



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1830-2018
LIMA**

Delito continuado

Sumilla. **i)** La naturaleza jurídica del delito continuado, según la doctrina nacional, permite entenderse desde tres enfoques: **a)** una ficción jurídica, **b)** una realidad natural y **c)** una realidad jurídica. **ii)** El inicio del cómputo del plazo de prescripción en el delito continuado opera desde el día en que terminó la actividad delictuosa.

Lima, veintiocho de enero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la abogada de **Julio Benjamín Domínguez Granda** contra la resolución expedida el diecinueve de julio de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores integrantes de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que de oficio declararon la extinción de la acción penal por prescripción, en el proceso seguido contra **Ananías Wilder Narro Culque** como presunto autor de la comisión del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada por medio de prensa, en perjuicio de Domínguez Granda.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de impugnación

El recurrente pretende la nulidad de la decisión impugnada, argumentando que:

- 1.1.** Si bien los hechos ocurrieron el treinta y uno de enero de dos mil trece, se debe considerar que los sucesos ahí juzgados fueron acumulados con la causa seguida ante el Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, en el que se ventilan actos suscitados el once de junio de dos mil trece, denotando así el surgimiento



de un delito continuado y, por ende, el cómputo de prescripción se debe efectuar a partir de dicha fecha. Realizando tal operación, la acción penal no habría prescrito.

- 1.2.** Asimismo, se deben evaluar las múltiples acciones del querellado que denotan persistencia en su actuación. Así, resulta que el último acto lesivo data del dos de diciembre de dos mil dieciséis, conforme a la información presentada al Tribunal en mayo de dos mil dieciocho. Ello no fue debidamente valorado.

Segundo. Imputación

Se imputa al querellado Ananías Wilder Narro Culque ser autor de frases difamatorias expresadas contra el querellante Julio Benjamín Domínguez Granda, a través de un medio de comunicación televisivo, transmitido por el canal nueve, denominado ATV+, en el programa *Noticiero periodístico*. Allí, el querellado profirió una serie de imputaciones difamatorias contra el querellante, en los siguientes términos:

Rector ilegal [...] que está cometiendo delito de lavado de activos [...], está permitiendo que algunos familiares se den una vida de ricos.

En el programa mencionado, el querellado mostró la fotografía de la hija política del querellante, Fátima Paola Paz García, señalando además que:

Está involucrado en actos de corrupción [...], que jueces y fiscales lo estarían blindado por cuestiones irregulares [...], de estar utilizando el dinero de la Universidad Los Ángeles de Chimbote.

Ello a pesar de que el querellado conocía perfectamente que la investigación por la presunta comisión del delito de lavado de activos, que él mismo denunció, fue archivada; pues el primero de



febrero de dos mil doce el Ministerio Público se pronunció en el sentido de no haber mérito para formular denuncia contra el querellante Julio Benjamín Domínguez Granda por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado y la Universidad Los Ángeles de Chimbote, decisión contra la cual se interpuso recurso de queja, que fue desestimado. Los hechos señalados datan del treinta y uno de enero de dos mil trece.

Posteriormente, el querellado se presentó en un programa de noticias emitido en Radio Programas del Perú y expresó las siguientes declaraciones difamatorias:

El CNM les sirve a estos rectores corruptos, para que a través de esos dos votos que tiene el CNM, logran la impunidad como viene sucediendo actualmente con algunos rectores y que me permito mencionar como el Rector de la Universidad Los Ángeles de Chimbote, Julio Benjamín Domínguez Granda, quien sin haber invertido ni veinte céntimos, ni una sola neurona en su creación, en su funcionamiento y en su autonomización [...], el Secretario General de la Asamblea Nacional de Rectores es un alto funcionario, ahora porque recibe este dinero, para proteger a este señor Julio Benjamín Domínguez Granda que es ilegal [...]. No, no yo hablo con documentos en la mano fíjese el señor Julio Benjamín Domínguez Granda está lavando activos, la Décima Fiscalía Superior se ha permitido archivar el expediente e incluso dentro del expediente se han perdido informes de los bancos, donde se tiene ahí a la mano información bancaria, donde este señor pues se está llenando los bolsillos de manera millonaria

El mencionado hecho fue perpetrado por el querellado Ananías Wilder Narro Culque el once de junio de dos mil trece.

Tercero. Análisis jurisdiccional

3.1. La materia de impugnación a nivel de la Corte Suprema se centra en determinar si los actos incriminados al querellado constituyen una conducta continuada. Para ello, resulta



necesario evaluar el contenido del artículo cuarenta y nueve del Código Penal, que establece:

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

3.2. La doctrina nacional¹, al analizar la naturaleza jurídica del delito continuado, afirma que existen diferentes explicaciones. Así:

1. Una ficción jurídica, en la que el legislador recurre a la simulación de considerar que desde el punto de vista jurídico existe una sola acción, aun calificándola de continuada.
2. Una realidad natural, en el sentido que el delito continuado es una unidad real y natural en el que la unidad del dolo determina la unidad de acción, por lo tanto, en el delito continuado, no hay pluralidad de acciones, sino *unidad natural de acción*.
3. Como una realidad jurídica, es una creación del derecho (de la ley o del derecho consuetudinario) y se le considera intermedia entre la ficción y la realidad natural (unidad jurídica de la acción).

3.3. En el caso juzgado, son múltiples hechos de apariencia ofensiva que se habrían perpetrado por el querellado, que eventualmente constituirían un delito continuado al versar contra la misma persona, el mismo contexto y la misma ley penal bajo una misma resolución criminal.

3.4. Sin embargo, como refiere el propio accionante en su escrito, los hechos que constituyen materia de juzgamiento son los que

¹ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, 2017, pp. 686-687.



datan tanto del treinta y uno de enero de dos mil trece como el once de junio de dicho año, fechas a partir de las cuales se debe efectuar el cómputo del plazo de prescripción de acción penal, considerando el periodo de sanción previsto en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal, que es la privación de libertad por un periodo no mayor de dos años.

- 3.5.** A partir de lo legalmente mencionado, el plazo de prescripción ordinario, conforme al primer párrafo del artículo ochenta del Código Penal, sería de dos años, en tanto que el periodo extraordinario sería de tres, conforme a la regla estipulada en el último párrafo del artículo ochenta y tres de la norma sustantiva.
- 3.6.** Sobre la base de lo mencionado, tratándose de un delito continuado, el inciso tres del artículo ochenta y dos establece como regla para el inicio del cómputo de prescripción desde el día en que terminó la actividad delictuosa, es decir –y expresado por el propio nulidicente–, el once de junio de dos mil trece, periodo a partir del cual operó el plazo de prescripción tres años después, esto es, antes de la emisión de la decisión que ahora se impugna. Por tanto, el recurso planteado debe ser desestimado.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con la opinión expresada por el señor representante del Ministerio Público:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la resolución expedida el diecinueve de julio de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores integrantes de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que, de oficio, declararon la extinción de la acción penal por prescripción en el proceso seguido contra



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1830-2018
LIMA**

Ananías Wilder Narro Manrique como presunto autor de la comisión del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada por medio de prensa, en perjuicio del accionante.

II. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh